

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 24/2018

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALBERTO MANUEL MOLLA DIEZ

Recurrido: ABOGACIA DEL ESTADO

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO (ALEJANDRA GONZALEZ MADRID)

SENTENCIA Nº 151/2019

En la Ciudad de Alicante, a 15 de marzo de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 24/2018 seguido a instancia de [REDACTED] asistido y representado por el Letrado D. Alberto Manuel Molla Diez en impugnación de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2017, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de diciembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D. Alberto Manuel Molla Diez en nombre y representación de [REDACTED] en impugnación de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2017. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los terminos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2017, desestimatoria de la solicitud de asignación de turnos de trabajo para la conciliación de la vida familiar efectuada por el actor. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se estimara la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y

admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2017, desestimatoria de la solicitud de asignación de turnos de trabajo para la conciliación de la vida familiar efectuada por el actor. La recurrente entiende que la referida resolución no es ajustada a Derecho, interesando se decrete su nulidad, con el consiguiente reconocimiento expreso del derecho que dice ostentar. La Administración demandada se ha opuesto. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrado así el objeto de debate, para su correcta resolución debemos indicar que, el hoy recurrente, [REDACTED] se encuentra en servicio activo en el Puesto Principal de la Guardia Civil de [REDACTED] (Alicante). Es un hecho no discutido que el hoy actor es padre de tres hijos menores de 17, 5 y 2 años, padeciendo el segundo de sus hijos, un Trastorno [REDACTED] con un grado de discapacidad reconocido del 52% y una situación de dependencia del Grado 3. El menor se encuentra escolarizado en la localidad de [REDACTED] y precisa permanente cuidado y supervisión por las frecuentes y recurrentes conductas autolíticas. Consta también acreditado que la esposa del recurrente trabaja en horario partido de mañana y tarde, no pudiendo hacerse cargo por las tardes del menor.

La Administración demandada ha desestimado la solicitud de fijación de jornada de trabajo propuesta por el recurrente – de 6:00 a 14:00 o bien de 7:00 a 15:00-, por motivos de organización de la plantilla, en base a los principios de eficacia y eficiencia del servicio, dado el necesario interés público en juego. Partiendo de esta inicial precisión, la cuestión a debatir es si el funcionario ostenta un Derecho absoluto a la reducción de jornada – con opción a escoger turno horario a su conveniencia- o si por el contrario, el mismo debe ejercitarse de manera compatible con el interés público. Y en este particular, es especialmente esclarecedora la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en su sentencia de 21 de septiembre de 2012 en la que se establece:

“Sin negar que el funcionario tiene derecho a la reducción de jornada de 2 hrs al día -lo que por otra parte le reconoce la administración demandada- la discrepancia se centra en determinar si tiene derecho a que por esta razón se le suprima el sistema de turnos por el que desempeña su jornada laboral. Entendemos que no hay razón para alterar el sistema de turnos, es decir, procede la reducción de jornada de 2 hrs en el horario de mañana la semana que le corresponda este turno y de 2 hrs en el horario de tarde la semana que le corresponda este turno, pero por causa del derecho a la reducción de jornada no puede pretenderse la supresión del sistema de turnos alternos propios de su puesto de trabajo que, por cierto, está gratificado con el correspondiente complemento económico por razón de la turnicidad”

En aplicación de tal doctrina, es evidente que el actor no ostenta un derecho absoluto a escoger la franja horaria en la que desea trabajar, como tampoco a

trabajar solo por las mañanas, dado que corresponde a la Administración la potestad discrecional de organizar el servicio de la manera que resulte mas eficaz y eficiente para atender al interés publico.

TERCERO.- Cuestión distinta es la relativa a si la denegación efectuada en el presente supuesto se haya o no debidamente motivada, dado que la discrecionalidad de la Administración, en modo alguno debe confundirse con la arbitrariedad. Y a juicio de la que suscribe, la Resolución dictada no cuenta con la necesaria motivación, al haber sido denegada la solicitud en base a argumentos genéricos que no se compadecen con el concreto caso que nos ocupa, máxime, a la vista de las particulares circunstancias familiares del recurrente, [REDACTED]

Así pues, tal y como resultó acreditado en el acto de la vista, la recurrente está destinado en el Puesto Principal de la Guardia Civil de [REDACTED] en el que existen areas y/o servicios que se desarrollan exclusiva o fundamentalmente en horario de mañana. Así se desprende de las declaraciones testificales prestadas en el acto de la vista por [REDACTED] y por [REDACTED]. Luego, la asignación de un turno fijo de mañanas no supondría una afectación del servicio, máxime teniendo en cuenta que otros compañeros tienen asignado turno fijo de mañanas, suponiendo para el actor una evidente discriminación.

Nótese además que el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 11/2007 de 22 de octubre reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil señala que sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, para la determinación de la jornada y horario de trabajo y en su caso el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral de la guardia civil. Por su parte, la Orden General numero 11 de 23 de diciembre de 2014 por la que se determinan los regímenes de prestación de servicio y la jornada y horario del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en su artículo 64.3 dispone que: "*En las solicitudes de reducción de jornada, el Guardia Civil podrá señalar la concreción de su disfrute, siempre que se adapte al régimen de prestación y al horario de servicio que tenga establecido, y que el grado de alteración o incidencia en el nombramiento de los servicios no implique un grave perjuicio a la jornada de trabajo, al horario o al descanso de los restantes efectivos que presten el mismo tipo de servicio*".

El actor ha acreditado que en su caso concurren circunstancias familiares adversas que impiden que sus hijos puedan ser atendidos, motivo que conduce inexorablemente a la estimación del recurso presentado, por entender que la actividad administrativa impugnada no es conforme a Derecho.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al criterio del vencimiento objetivo procede su imposición a la Administración, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 25 de septiembre de

2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2017 desestimatoria de de la solicitud de asignación de turnos de trabajo para la conciliación de la vida familiar efectuada por el actor, ordenando que para compatibilizar la vida familiar y profesional de la misma, se le nombre servicio unicamente de lunes a viernes de 6:00 a 14:00 horas, o bien de 7:00 a 15:00 horas. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administracion.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolcion por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.